



RESOLUCIÓN No. 009 DE 16 DE ENERO DE 2018.-
“Por medio de la cual se profiere orden de ejecución”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 003-2017.
Ejecutado: JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA
CC No 5.823.237

La funcionaria ejecutora del ICBF Regional Casanare, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 0095 de 31 de enero de 2014 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que la funcionaria ejecutora del ICBF Regional Casanare, mediante Resolución No. 008 de 20 de junio de 2017, libró mandamiento de pago en contra de JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.823.237, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) MCTE, por la obligación contenida en Sentencia de fecha 14 de junio de 2013, dentro de investigación de paternidad con radicado No. 73001-31-10-006-2012-00007-00 del Juzgado sexto de familia de Ibagué, más los intereses moratorios que se causen y las costas procesales a que haya lugar hasta el pago total de la obligación.

Que mediante oficio con radicado No. S-2017-337498-8500 de 28 de junio de 2017, se envió citación para notificación al deudor a la dirección inicialmente reportada, la cual fue devuelta por la empresa de servicios postales 472, (motivo: dirección errada). Se envió segunda citación a una nueva dirección reportada en el certificado de matrícula en Cámara de Comercio, la cual fue recibida según consta en certificado de entrega de la empresa de servicios postales 472 (folios 52 y 53 del expediente). Una vez certificado el recibido de la citación y ante la no comparecencia del deudor, se procedió mediante oficio radicado No. S-2017-506896-8500 de 19 de septiembre de 2017 a realizar la notificación a través de correo certificado, sin embargo, la correspondencia fue devuelta (motivo: No saben quién es.) Folio 55.

Que agotados los medios para la notificación personal y por correo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del estatuto tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012, el 18 de octubre de 2017, se procedió con la notificación de la Resolución No. 008 de 20 de junio de 2017, Por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso coactivo, rad. 003-2017 a través de la página web del ICBF. Contra este acto no se propusieron excepciones.

Que encontrándose debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago y sin haber sido cancelada la obligación, no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, así mismo a continuar indagando por bienes susceptibles de embargo y una vez identificados, actuar conforme a Derecho.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ceoliba De la Fuente de Lleras
Regional Casanare
Grupo Jurídico



RESOLUCIÓN No. 009 DE 16 DE ENERO DE 2018.-
“Por medio de la cual se profiere orden de ejecución”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 003-2017.
Ejecutado: JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA
CC No. 5.823.237

En mérito de lo expuesto la Funcionaria Ejecutora de jurisdicción coactiva del ICBF, Regional Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JORGE ALEXANDER OLAYA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.823.237, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$475.950) M/CTE.** más los intereses moratorios, indexación del valor capital y gastos procesales causados hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Ordénese practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso, a que haya lugar.

CUARTO: Continúese indagando por bienes susceptibles de embargo y una vez identificados, decretese el embargo y secuestro de los mismos, y de ser necesario, su evaluó y remate, con el objeto de hacer efectiva la acreencia a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

QUINTO: Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión No procede recurso alguno.

Dado en Yopal Casanare a los Dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2.018)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E. Magali Silva Plazas
ELSY MAGALI SILVA PLAZAS

Funcionaria Ejecutora